



Roj: **SAP NA 138/2016 - ECLI: ES:APNA:2016:138**

Id Cendoj: **31201370032016100022**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Pamplona/Iruña**

Sección: **3**

Fecha: **01/02/2016**

Nº de Recurso: **374/2015**

Nº de Resolución: **43/2016**

Procedimiento: **Apelaciones juicios ordinarios**

Ponente: **ILDEFONSO PRIETO GARCIA-NIETO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA Nº 000043/2016

Ilma. Sra. Presidenta

D^a. ANA FERRER CRISTÓBAL

Ilmos. Sres. Magistrados

D. JESÚS SANTIAGO DELGADO CRUCES

D. ILDEFONSO PRIETO GARCIA-NIETO

En Pamplona/Iruña , a 01 de febrero del 2016 .

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra , compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se expresan, ha visto en grado de apelación el **Rollo Civil de Sala nº 374/2015** , derivado de los autos de *Procedimiento Ordinario nº 572/2014 - 00* del Juzgado de Primera Instancia Nº 7 de Pamplona/Iruña ; siendo parte *apelante* , **CAJA RURAL DE NAVARRA S C LIMITADA DE CREDITO** , r epresentada por el Procurador D. Miguel Leache Resano y asistida por el Letrado D. Álvaro Marcen Echandi ; parte *apelada* , D. Augusto y D^a Frida , representados por la Procuradora D^a Elena Maturen Miguel y asistidos por la Letrada D^a Lucía Teus Ubani.

Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. ILDEFONSO PRIETO GARCIA-NIETO .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los de la sentencia apelada.

SEGUNDO .- Con fecha 05 de marzo del 2015 , el referido Juzgado de Primera Instancia Nº 7 de Pamplona/Iruña dictó Sentencia en los autos de Procedimiento Ordinario nº 572/2014 - 00 , cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

*"Se **ESTIMA, INTEGRAMENTE**, la demanda formulada por D^a Elena Maturen Miguel, Procuradora de los Tribunales, y de D. Augusto y D^a Frida , contra CAJA RURAL DE NAVARRA SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA DE CREDITO, representada en autos por el Procurador D. Miguel Leache Resano, y en consecuencia:*

1.- Se DECLARA la nulidad, por tener el carácter de cláusulas abusivas, las estipulaciones contenidas en el préstamo hipotecario celebrado con los demandantes que establece un tipo mínimo de interés o un tipo mínimo de referencia.

2.- Se CONDENA a la demandada a eliminar dicha cláusula del contrato de préstamo hipotecario suscrito con los demandantes.

3.- Se CONDENA a la demandada a la devolución a la

demandante de la cantidad cobrada indebidamente en aplicación de dicha cláusula, con los intereses legales desde la fecha de cada cobro, que serán determinadas en ejecución de sentencia, sobre la base de recalcular



los pagos que hubiesen tenido que efectuar los demandantes en el caso de que la cláusula declarada nula nunca hubiese existido, condenando a la demandada a reintegrar a la parte demandante todo lo que hubiese obtenido en exceso en concepto de intereses, a amortizar en el préstamo la cantidad que se determine y a recalcular de forma efectiva el cuadro de amortización del préstamo hipotecario desde su constitución y que regirá en lo sucesivo hasta el fin del préstamo.

4.- Y se condena a la demandada al pago de las costas causadas en el procedimiento. "

TERCERO. - Notificada dicha resolución, fue apelada en tiempo y forma por la representación procesal de CAJA RURAL DE NAVARRA S C LIMITADA DE CREDITO .

CUARTO. - La parte apelada, D. Augusto y D^a Frida , evacuó el traslado para alegaciones, oponiéndose al recurso de apelación y solicitando su desestimación, interesando la confirmación de la sentencia de instancia.

QUINTO .- Admitida dicha apelación en ambos efectos y remitidos los autos a la Audiencia Provincial, correspondieron a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra en donde se formó el Rollo de Apelación Civil nº 374/2015 , habiéndose señalado el día 26 de enero de 2016 para su deliberación y fallo, con observancia de las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La sentencia que es objeto de recurso alcanzó el fallo que hemos transcrito en base a la siguiente fundamentación:

- La cláusula de la escritura suscrita entre las partes en fecha 23/5/2008, de compraventa de vivienda con pacto de subrogación en la hipoteca del transmitente, ampliación y novación modificativa del préstamo que establece el *"tipo de interés ordinario mínimo"* es una condición general de la contratación impuesta por la entidad prestamista, no negociada individualizadamente.

- Basta con examinar *"si la inclusión de la cláusula de limitación de variación de tipo de interés, cumple propiamente el segundo control de transparencia"*.

- Ese segundo filtro no se supera *"ante la falta de la mas mínima prueba"* y no constar *"la existencia de valoración de escenarios, así como de otras posibilidades diferentes y costes sin incluir dichas limitaciones, variabilidad previsible de los tipos de interés"*, por lo que no es posible *"determinar la real comprensión de los actores de las implicaciones económicas y jurídicas con carácter previo a la inclusión de la condición..."*.

- Ello hace posible el *"control de abusividad"* y considera la cláusula causa un *"desequilibrio que puede ser reputado de abusivo"* porque impone un límite al posible beneficio del consumidor por la bajada de tipos de interés, sin cumplir las exigencias de transparencia.

La entidad demandada alega frente a ello en su recurso error en la valoración de la prueba entorno a la existencia de información precontractual suficiente para superar el *"filtro de transparencia"*, que la sentencia considera *"falta de la más mínima prueba"*.

A juicio de la apelante tal prueba vendría dada:

- Por la propia manifestación notarial contenida en la escritura, según la cual fueron cumplidos los requisitos de lectura de conformidad con el Reglamento Notarial y los comparecientes manifestaron haber quedado debidamente informados del contenido del instrumento, prestando a éste su libre consentimiento.

- Por las declaraciones testificales de los comercializadores del préstamo hipotecario.

- Por el hecho de que el demandante era empleado de la gestoría del grupo de la Caja demandada por lo que estaba acostumbrado a tratar documentos relacionados con la gestión y negociación hipotecaria, como reconoció en su interrogatorio.

- Porque el demandante reclamó y consiguió una rebaja del tipo mínimo de interés antes de que aplicara por primera vez el tipo mínimo inicial y a la vista de la evolución del Euribor.

SEGUNDO. - Procede desestimar el motivo por las razones que exponemos acto seguido y que recogen la doctrina mayoritaria de este tribunal ya expresada en recientes resoluciones sobre esta materia (Rollos de Sala nº 361/2014, 602/2014 y 121/2015).

La exigencia de transparencia, en el sentido establecido por el Tribunal Supremo (STS 241/2013, de 9 de mayo . RJ 2013, 3088, 464/2014, de 8 de septiembre y 24 de marzo de 2015 ROJ: STS 1279/2015) y por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE 30 de abril de 2014 y STJUE de 21 de marzo de 2013) no se limita al aspecto de la claridad gramatical de la cláusula sino que su objeto se extiende a determinar si el



consumidor pudo conocer de forma sencilla y accesible la carga jurídica y la carga económica que la aplicación de dicha cláusula le habría de suponer, pudiendo así prever sus consecuencias económicas.

Así señala el Tribunal Supremo que *"el control de transparencia, como parte integrante del control general de abusividad no puede quedar reconducido o asimilado a un mero criterio o contraste interpretativo acerca de la claridad o inteligencia gramatical de la formulación empleada, ya sea en la consideración general o sectorial de la misma, sino que requiere de un propio enjuiciamiento interno de la reglamentación predispuesta a los efectos de contrastar la inclusión de criterios precisos y comprensibles en orden a que el consumidor y usuario pueda evaluar, directamente, las consecuencias económicas y jurídicas que principalmente se deriven a su cargo de la reglamentación contractual ofertada"* (STS 464/2014 de 08/09/2014).

Para analizar si una cláusula del tipo que nos ocupa cumple o no las exigencias de transparencia respecto al consumidor que se adhiere al contrato, no basta con que, considerada de forma aislada, su redacción pueda resultar clara o comprensible sino que es preciso comprobar que la trascendencia de la misma no pasó inadvertida para aquél en el momento de prestar su consentimiento, al haber sido suficientemente informado por la entidad oferente, de manera que el consumidor estuvo en condiciones de poder tomar su decisión con pleno conocimiento de causa, siendo así capaz de elegir conscientemente la contratación con la entidad demandante por considerarla la mejor opción de entre las diversas ofertas disponibles en el mercado.

Ello exige el análisis de todas las circunstancias concurrentes y en especial la ubicación en el contrato y la mayor o menor facilidad de advertir la importancia principal de la cláusula dentro de sus estipulaciones y, sobre todo, la información precontractual facilitada por la entidad prestamista no solo en relación a la propia existencia de la cláusula, su contenido, su carácter no secundario o residual y su vinculación con otras estipulaciones contractuales, sino también en cuanto a su verdadero impacto en la prestación del consumidor para el caso de que los tipos de interés aplicables pudieran caer por debajo del suelo previsto.

Existe también la posibilidad de que, en determinados casos, pueda probarse que el consumidor tuviera un conocimiento propio de las implicaciones y consecuencias de la introducción de una cláusula suelo en el contrato de préstamo, haciendo intrascendente que se le facilitara o no por la entidad prestamista una información que aquél ya poseía.

TERCERO.- Es cierto que, como se dice en el recurso, no se puede convenir con la sentencia en que haya faltado *"la más mínima prueba"*, pero el análisis de aquélla en la que la apelación se basa para sostener que sí se ha probado que se facilitó a los demandantes una información adecuada, tempestiva y completa sobre el eventual impacto de la cláusula suelo en el desarrollo del contrato, no nos conduce a tal resultado.

La diligencia notarial reseñando la lectura reglamentaria de la escritura a los intervinientes y consignando la prestación por éstos de un consentimiento informado, además de no relatar que se facilitara por el Notario información añadida y específica sobre la operatividad de la cláusula suelo, no nos ofrece datos acerca de que en efecto se alcanzara, por quienes manifestaron prestar tal consentimiento, la llamada comprensibilidad real de la trascendencia de la cláusula suelo y, desde luego, lo consignado por el Notario en la escritura no puede impedir el análisis judicial de transparencia.

Al respecto señala la Jurisprudencia que *"la comprensibilidad real"* debe inferirse del propio juego o desarrollo de la reglamentación predispuesta, de forma que la lectura de la escritura pública y, en su caso, el contraste de las condiciones financieras de la oferta vinculante con la del respectivo préstamo hipotecario, no suplen, por ellos solos, sin protocolo o actuación específica al respecto, el cumplimiento de este especial deber de transparencia" (STS de 8/9/2014) así como que *"la intervención del notario tiene lugar al final del proceso que lleva a la concertación del contrato, en el momento de la firma de la escritura de préstamo hipotecario, a menudo simultáneo a la compra de la vivienda, por lo que no parece que sea el momento más adecuado para que el consumidor revoque una decisión previamente adoptada con base en una información inadecuada"* (STS de 25/3/2015).

CUARTO.- En cuanto a cual fuera la información facilitada por la entidad financiera a los demandantes previa a la concertación del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, la prueba de su suficiencia a la que apela la misma en su recurso, es el testimonio de dos de sus empleados.

Se alega al efecto en el recurso que el testigo Sr. Jeronimo , a la sazón empleado de la entidad demandada como director de la sucursal Puente la Reina, manifestó en el juicio recordar la entrega de la oferta vinculante a los demandados. Sin embargo, además de que el demandante negó conocer al testigo antes de suscribir el préstamo, el propio testigo declaró que su función en relación con la concesión de este préstamo fue *"de mero trámite"*, que toda la gestión al respecto la llevó su *"compañero Alexis "*, que no negoció con el demandante las condiciones del préstamo porque el mismo tenía condiciones especiales y que *"al final"* se limitó a entregar

la oferta como parte del trámite bancario. Además señaló que no existe un "recibi" de la entrega de la oferta vinculante y que "suele" entregarla siempre.

La declaración del testigo no es concluyente entorno a la efectiva entrega a los demandantes de oferta vinculante. Y por otra parte se extrae de la misma que, caso de que fuera entregada, lo habría sido una vez convenidos los términos del préstamo entre el demandante y Alexis y al final de toda la tramitación bancaria del contrato. Es decir, este empleado de la entidad financiera no facilitó información específica al demandante, al margen de la contenida en la propia oferta vinculante que recuerda haberles entregado como parte del simple trámite burocrático interno de la Caja y al final del mismo.

Aunque consideráramos que la oferta vinculante fue entregada al actor, cosa que no estimamos suficientemente probada, ello no supondría que pudiera tenerse por cumplida la obligación de suministro de información adecuada y suficiente en relación a la cláusula suelo y al standard de transparencia requerido. La existencia de oferta vinculante previa puede ser un elemento relevante para considerar que la información suministrada ha sido en efecto transparente, pero para ello no basta con que incorpore (entre otras muchas menciones y dentro de las referidas a las "*Características Interés Variable*") simplemente la expresión *Mínimo: 2,75% Máximo: 18%*, sin ninguna explicación o información añadida que aportara alguna información específica sobre el juego de la cláusula suelo en la economía del contrato y sobre las consecuencias económicas que habrá de tener para el consumidor contratante. Por lo tanto, la oferta vinculante posibilitaría en este caso, caso de haber sido efectivamente entregada con antelación bastante a la suscripción del préstamo, la cognoscibilidad de la existencia de un suelo en el interés aplicable en el contrato ofertado pero en realidad nada aporta en orden a la transparencia requerida con la amplitud que ha sido desarrollada por la jurisprudencia.

QUINTO.- Se alega así mismo en el recurso que el testigo Alexis (que era, jefe directo del demandante en la Gestoría de Caja Rural de Navarra en la que aquél trabajaba y a la vez directivo de la propia Caja Rural en el Departamento de Riesgos y quien ofreció y negoció directamente con el actor las condiciones del préstamo hipotecario), manifestó que las condiciones estaban expuestas en la intranet de la Caja, a la que tenían acceso los empleados del Grupo de la Caja (y por tanto el demandante) y que vieron "*todas las condiciones una por una*" sin que hubiera nada que esconder porque el actor tenía acceso a verlas "*y hablamos absolutamente de todo*".

Aunque es cierto lo alegado, también lo es que no se ha acreditado cual fuera la información concreta que se suministraba en la intranet a los empleados y lo que se extrae de la declaración del testigo es su afirmación de que el actor tenía conocimiento previo de la existencia de la cláusula suelo en su contrato, pero no que se le facilitara una información específica sobre su operatividad, sobre todo cuando el propio testigo manifestó que la Caja conocía entonces que la tendencia prevista del Euribor era bajista.

Además, que esa información no fue suficiente como para facilitar a los demandantes una comprensión real y plena de las consecuencias jurídicas y económicas de la cláusula de interés retributivo mínimo, se deduce de los correos electrónicos cruzados entre el demandante y el Sr. Alexis ; próximo a terminar la primera anualidad de vigencia del contrato (para la que se había estipulado un tipo fijo de interés), el demandante remite un correo preguntando por la forma en que se va a calcular el interés variable a la vista de que el interés del dinero había bajado significativamente y señalando que "*encajó un gol*" con la cláusula suelo; a ello contesta el Sr. Alexis , sin indicar en ningún momento que el demandante ya supiera cuales eran las consecuencias de la existencia de una cláusula suelo en caso de una bajada de los tipos de interés, señalando que no "*encajó un gol*" porque todas las operaciones con los empleados "*tienen un mínimo*", si bien se le señala que éste "*va cambiando*" según el momento en que se firmara el préstamo (lo que parece indicar que el primero desconocía esta circunstancia); además, se le indica que no es lo mismo el tipo de interés del dinero interbancario que el Euribor y que, a pesar del suelo, las condiciones del préstamo concedido ofrecen más ventajas que inconvenientes, así como indicándole que la Caja revisaba los préstamos de los empleados cuando el tipo de interés estuviera por debajo del mínimo, aunque hasta un límite, cosa que harían con él cuando llevara la fecha de aplicación del interés variable y si lo solicitaba.

Si Alexis hubo de suministrar toda esta información unos meses después de suscribirse el contrato, ello indica que el demandante la desconocía.

Por ello no cabe sino concluir que por medio de este testimonio no se acredita que se suministrara al demandante, antes de otorgar el contrato de préstamo, información adecuada y suficientemente clara de que la cláusula suelo se trata de un elemento definitorio del objeto principal del contrato, o sobre cuales serían los diversos escenarios posibles según la evolución de los tipos y la repercusión en el coste del contrato en caso de bajadas significativas de los tipos de interés (escenario que la Caja ya conocía como previsible, según admitió el propio testigo) y que motivaran la entrada en funcionamiento del tipo mínimo pactado en lugar del interés variable convenido, así como las diferencias con el coste con otras modalidades de préstamo con un diferencial mas alto pero sin suelo.



SEXTO.- Se viene a alegar en el recurso que la sentencia no valora que el demandante al ser empleado de la Gestoría propiedad de la Caja Rural de Navarra, comprendía perfectamente qué era y qué consecuencias tenía la cláusula suelo incluida en el contrato por razón de su trabajo.

Sin embargo de la declaración del demandante y la del Sr. Alexis no cabe extraer dicha conclusión. Señalaron que aquél trabajaba como auxiliar administrativo y que durante unos meses (hasta que pasó al departamento de administración de fincas) su trabajo consistió en la liquidación final de las escrituras, tras el pago de los impuestos y demás gastos, es decir, la facturación final al cliente por parte de la gestoría. Y tal ocupación no implica que necesariamente tuviera que tener conocimiento integral de la significación del establecimiento de un tipo de interés mínimo en una escritura de préstamo hipotecario.

Y tampoco el hecho alegado de que el demandante (nunca se habla de su mujer, también prestataria) consiguiera desde junio de 2009 una reducción del tipo mínimo aplicable (del 2,75% al 2,25%) resulta revelador de que se le suministrara la información en el grado requerido sobre la cláusula suelo antes de suscribir el contrato; como hemos referido antes, esa rebaja es anunciada por el Sr. Alexis en el primer correo electrónico cruzado entre las partes, en el cual se revela que la información que al respecto tenía el demandante era completamente parcial.

Por ello no puede alcanzarse la conclusión de que ambos demandantes llegaron a comprender realmente al suscribir el contrato de préstamo la trascendencia efectiva de la cláusula en cuestión en caso de una previsible bajada de tipos que desconocían y que pudieran hacerse una idea cabal y suficiente de las importantes consecuencias económicas que ello podía acarrear.

En definitiva, el segundo nivel de transparencia no se alcanza o supera en el caso.

SÉPTIMO.- La STS de 9/5/2013 había señalado que la falta de transparencia no supone necesariamente que una estipulación contractual como la cláusula suelo "sea desequilibrada", es decir abusiva; pero también declaraba que tales cláusulas "son lícitas siempre que su transparencia permita al consumidor identificar la cláusula como definidora del objeto principal del contrato y conocer el real reparto de riesgos de la variabilidad de los tipos".

La STS de 24/3/2015 viene a salvar la aparente contradicción del siguiente modo: "La sentencia núm. 241/2013 afirma que «la falta de transparencia no supone necesariamente que sean desequilibradas» (apartado 250). Tal afirmación se explica porque esa falta de transparencia puede ser, excepcionalmente, inocua para el adherente, pues pese a no poder hacerse una idea cabal de la trascendencia que determinadas previsiones contractuales pueden provocar sobre su posición económica o jurídica en el contrato, las mismas no tienen efectos negativos para el adherente.

Pero no es ese el supuesto de las llamadas "cláusulas suelo". La falta de transparencia en el caso de este tipo de condiciones generales provoca un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor, objetivamente incompatible con las exigencias de la buena fe, consistente en la imposibilidad de hacerse una representación fiel del impacto económico que le supondrá obtener el préstamo con "cláusula suelo" en el caso de bajada del índice de referencia, lo que priva al consumidor de la posibilidad de comparar correctamente entre las diferentes ofertas existentes en el mercado."

La falta de transparencia por inexistencia o déficit de una información adecuada, vendría así a determinar un desequilibrio importante entre las partes contrario a la buena fe, no en cuanto a las prestaciones objetivamente analizadas sino en cuanto al equilibrio subjetivo entre precio y prestación tal y como se lo pudo representar el consumidor en atención a las circunstancias concurrentes en la contratación.

Con la cláusula suelo se conseguía en definitiva una cobertura real y altamente probable en su aplicación exclusivamente respecto a los riesgos que para la entidad crediticia pudieran tener las oscilaciones a la baja) y sin informar de esta eventualidad al consumidor, se frustraba su opción de abaratamiento del crédito como consecuencia de la minoración del tipo de interés pactado como variable caso de concertar un préstamo sin suelo aunque con diferencial más elevado, y al entrar "en juego una cláusula suelo de previsible aplicación para el empresario, convierte el tipo nominalmente variable al alza y a la baja, en fijo variable exclusivamente al alza" (STS de 9/5/2013).

OCTAVO.- A continuación el recurso se limita, en gran parte, a reproducir los fundamentos jurídicos de la contestación a la demanda, por lo que no pueden tenerse por impugnación de la sentencia, conforme a lo que establece el art. 456.1 LEC .

No obstante, al final introduce dos cuestiones que sí son propiamente impugnación de la sentencia.

La primera es la relativa a la retroactividad de la nulidad acordada, que la sentencia aplica desde el momento de suscripción del contrato.



El recurso merece favorable acogida en este punto, siguiendo la postura adoptada por este Tribunal en el sentido de acoger la doctrina jurisprudencial sobre la cuestión en el siguiente sentido: *Aún reconociendo que es una cuestión que ha tenido distintas respuestas en las sentencias de las Audiencias Provinciales, esta Sección considera que no debe tener efectos retroactivos la declaración de nulidad de la cláusula suelo, con la salvedad que luego se hará, criterio seguido, p.e., por las sentencias de 8 de enero de 2014 (AC 2014, 10) de la Audiencia Provincial de Zaragoza y de 25 septiembre de 2014 (AC 2014, 2041) de la Audiencia Provincial de Vizcaya.*

Este criterio se fundamenta en la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013, en la que tras establecer que la regla general de la eficacia retroactiva de las declaraciones de nulidad no puede ser impermeable a los principios generales del Derecho -entre ellos de forma destacada la seguridad jurídica (art. 9.3 CE), declara la irretroactividad valorando la existencia de relaciones establecidas de buena fe y necesidad de evitar el riesgo de trastornos graves con trascendencia al orden público económico.

Cuestión distinta es que habiendo sentado doctrina la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013, tantas veces citada, sobre el control de transparencia al que están sometidas las cláusulas suelo, por definir el objeto principal de los contratos de préstamo a interés variable, sea procedente retrotraer los efectos de la declaración de nulidad a esa fecha, al carecer de justificación desde la perspectiva de la buena fe (art. 1258 CC) que la entidad bancaria haya seguido manteniendo la vigencia de la cláusula cuya nulidad ha sido declarada.

Tal razonamiento llevaba a fijar una retroactividad limitada a la devolución de las cantidades percibidas por aplicación de la cláusula suelo en lugar del tipo de interés anual pactado aplicable.

Este criterio ha sido confirmado por la STS del Pleno, de 25 de marzo de 2015 (ROJ: STS 1280/2015) y posterior auto subsanatorio de error material, que fija la siguiente doctrina: *"Que cuando en aplicación de la doctrina fijada en la sentencia de Pleno de 9 de mayo de 2013, ratificada por la de 8 de septiembre de 2014, Rc. 1217/2013 y la de 24 de marzo de 2015, Rc. 1765/2013 se declare abusiva y, por ende, nula la denominada cláusula suelo inserta en un contrato de préstamo con tipo de interés variable, procederá la restitución al prestatario de los intereses que hubiese pagado en aplicación de dicha cláusula a partir de la fecha de publicación de la sentencia de 9 de mayo de 2013".*

NOVENO.- Como se lee en el fallo de la sentencia del primer grado la misma remite a ejecución de sentencia la determinación de la cantidad a devolver a los demandantes por la cantidad cobrada indebidamente en aplicación de la cláusula anulada.

Considera la apelante que ello infringe el art. 219.1 LEC .

No es nuestro criterio.

El fallo de la sentencia detalla de forma clara la manera en que el cálculo de lo adeudado debe realizarse y, por mucho que el mismo sea complejo, en realidad no implica más que toda una serie de operaciones aritméticas, por lo que entra dentro de lo que permite la norma procesal indicada.

DÉCIMO.- Es de aplicación el art.394 LEC en cuanto a las costas de la primera instancia.

Si bien la estimación parcial del recurso determina que no quepa acoger la pretensión de restitución integral de cantidades contenida en la demanda, consideramos que esta es una pretensión accesoria o residual respecto a la principal de nulidad y ésta, se acoge, aunque restringiéndola en su extensión temporal, por lo que no se va a alterar el pronunciamiento sobre costas contenido en la sentencia apelada.

UNDÉCIMO.- Es de aplicación el art. 398 LEC en cuanto a las costas del recurso.

FALLO

Se **estima en parte el recurso de apelación** interpuesto por el Procurador D. MIGUEL LEACHE RESANO , en nombre y representación de **CAJA RURAL DE NAVARRA S C LIMITADA DE CREDITO** , contra la sentencia de fecha 05 de marzo del 2015 dictada por el Juzgado de Primera Instancia N° 7 de Pamplona/Iruña en los autos de Procedimiento Ordinario nº 0000572/2014, la cual se **revoca exclusivamente** en cuanto dispuso la restitución de la totalidad de los importes recibidos de más por la entidad demandada como consecuencia de la aplicación del límite a la variación de los tipos de interés a la baja establecido en la cláusula TRES BIS del contrato suscrito por las partes y documentado en escritura pública de fecha 12/5/2008, confirmándose dicha sentencia en todo lo demás.

En su lugar **condenamos** a la parte demandada a la restitución al prestatario demandante de los intereses que éste hubiese pagado en exceso debido a la aplicación de dicho límite, a partir del día 9 de mayo de 2013.

Sin imposición de las costas causadas en la apelación



Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La presente resolución, de concurrir los requisitos establecidos en los artículos 477 y 469, en relación con la disposición final 16ª de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, es susceptible de **recurso de casación y de recurso extraordinario por infracción procesal ante la Sala Primera del Tribunal Supremo** o, en su caso, de **recurso de casación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra**, debiendo presentar ante esta Sección el escrito de interposición en el plazo de los **VEINTE DÍAS** siguientes al de su notificación.

Debiendo acreditarse en el momento de la interposición del recurso haber consignado el depósito exigido para recurrir en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano abierta en Banco Santander, con apercibimiento de que de no verificarlo no se admitirá a trámite el recurso pretendido.

15 de febrero de 2016

FONDO DOCUMENTAL CENDOS